Expediente: **4933/19**
Carátula: **ESTACION EL BAJO S.A. C/ RIOS RENE ALEJANDRO S/ COBRO ORDINARIO**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN I**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **22/09/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27188122367 - ESTACION EL BAJO S.A., -ACTOR/A
90000000000 - RIOS, RENE ALEJANDRO-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común I

ACTUACIONES N°: 4933/19

H102014612143

JUICIO: "ESTACION EL BAJO S.A. c/ RIOS RENE ALEJANDRO s/ COBRO ORDINARIO". EXPTE. N° 4933/19

San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre de 2023

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos,

R E S U L T A

Que en fecha 11/08/2020 se presenta la letrada Gladys Carpio Valero, en el carácter de apoderada de la firma Estación El Bajo S.A. CUIT 30-70904050-9 conforme surge de la copia de poder para juicios obrante en presentación del 11/08/2020, y promueve demanda por cobro sumario en contra de Rene Alejandro Ríos, CUIT 23-22188219-9, con domicilio en Rondeau n° 427, de esta ciudad, solicitando se lo condene al pago de la suma de $149.479,30 (pesos ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con 30/100) con más intereses, gastos y costas.

Refiere que su mandante es una empresa que se dedica a la venta de combustible y desde hace varios años provee combustible al demandado. Expresa que el expendio del combustible se realizaba en la playa de la estación, firmando el/los choferes de cada unidad los remitos correspondientes.

En ese contexto, es que la empresa opera bajo un sistema de cuenta simple o de gestión, en la que se toma razón de cada una de los remitos para luego facturarlos mensualmente.

Explica que fue así, como la relación comercial se desarrolló normalmente durante mucho tiempo, hasta que el demandado comenzó a retrasar sus pagos, generándose la deuda que hoy reclama, habiéndolo intimado mediante carta documento, sin obtener respuesta favorable alguna.

Detalla las facturas y ofrece prueba documental.

Finalmente, peticiona se haga lugar a la demanda, condenándose al demandado a pagar la suma reclamada con costas.

El fecha 21/08/2020 adjunta acta de cierre de mediación sin acuerdo.

Corrido el traslado pertinente (cédula fijada en el domicilio denunciado el día 13/10/2020 y agregada en fecha 23/10/2020), el demandado no comparece a estar a derecho, ni contesta demanda, declarándoselo rebelde mediante proveído de fecha 09/03/2021.

Mediante proveído de fecha 30/07/2021 se abre la causa a pruebas. En el presente proceso se ha implementado el trámite de la oralidad, de conformidad con lo previsto por la Acordada N°1079/2018 y arts. 30, 38 y concordantes del CPCCT.

En fecha 04/03/2022 se celebra la primera audiencia de conciliación y proveído de pruebas.

En autos la actora ha ofrecido y producido las siguientes pruebas: n° 1 constancias de autos; n° 2 pericial caligráfica (desistida) y n° 3 pericial contable, producida el 01/06/2022

En fecha 23/03/2023 se agregan los alegatos presentados por la parte actora.

Practicada la planilla en fecha 23/03/2023 y oblada la misma por la actora en fecha 03/08/2023, el expediente pasa a despacho para dictar sentencia el 04/08/2023.

CONSIDERANDO

1. La firma Estación El Bajo S.A. inicia la presente acción a fin de obtener el cobro de la suma de $149.476,30, con más los intereses, gastos y costas, con sustento en la venta de combustibles, en contra de Rene Alejandro Ríos, quien no obstante estar citado y debidamente notificado, no ha comparecido a estar a derecho ni ha contestado demanda, declarándose rebelde mediante proveído de fecha 09/03/2021.

Asi, la falta de responde a la demanda torna aplicable el art. 438 del CPCCT, por lo que en principio cabe tener al accionado por conforme con la autenticidad de la documental acompañada y con los hechos allí narrados, los que se tienen por reconocidos atento su posición procesal en el pleito. De conformidad con ello, la jurisprudencia se pronunció que: "Tanto la declaración de rebeldía como la falta de contestación de la demanda, si bien no hacer surgir en forma inexorable la conformidad del demandado con su contenido, o con la legitimidad de las pretensiones del actor, ni exime al Juzgador de la obligación de examinar la procedencia de la acción, constituye sin embargo una presunción judicial a favor del actor, y como tal, puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario (Palacio - Alvarado Velloso, Cod. de Proc. Civ., T. VII pag. 438).

Por consiguiente, la norma no conduce inexorablemente a la admisión de la demanda sino que da lugar a una presunción iuris tantum condicionada al cuadro probatorio existente. Es pacífico el criterio de que se trata de una presunción simple o judicial, de modo que incumbe al Juez en oportunidad de dictar sentencia y atendiendo a la naturaleza del proceso y a los elementos de convicción que de él surjan, establecer si el silencio de la demandada es o no susceptible de determinar el acogimiento de la pretensión deducida por el actor. De allí que para arribar a una conclusión positiva sobre éste último aspecto la presunción desfavorable que genera el silencio derivado de la falta de contestación de la demanda debe ser corroborada por la prueba producida por la actora y por la falta de prueba en contrario producida por la demandada.

2. Entrando al análisis de la cuestión propuesta, cabe señalar, como punto de partida que tratándose de una relación mercantil (en el caso, venta de combustibles y lubricantes), el principio es que el cumplimiento de la obligación del vendedor no requiere formas solemnes, pudiendo demostrarse por cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre que tengan suficiente virtualidad para crear en el Juez convicción sobre su existencia y modoalidad (Etcheverry, Raúl A. "Derecho Comercial y Económico - Contratos, Parte especial", ed. Astrea, Bs. As., 2001, pág. 28).

Por lo que será necesario analizar las pruebas producidas conforme el principio de la sana crítica racional y en concordancia con las premisas precedentemente señaladas (cfr. arts. 127, 136 y cctes. CPCC), para verificar si en el caso surge acreditada la realización de las operaciones de venta de combustible; la existencia de la relación jurídica invocada por la actora; la recepción de la mercadería por parte del demandado y en su caso su falta de pago, a lo que me avocaré en lo que sigue.

Siguiendo estos lineamientos adelanto que, la presunción favorable a la actora se ve corroborada por la prueba documental acompañada con la interposición de la demanda, idónea en su conjunto para generar la convicción judicial de existencia de la deuda originada en la venta de combustible y lubricantes, que no ha sido cancelada por el demandado. En efecto, de dicha documentación surge acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, consistente en un contrato de compraventa y cuenta corriente mercantil, y que la deuda cuyo pago se persigue encuentra su origen en dichas operaciones comerciales, concretamente en un incumplimiento de pago en que habría incurrido el demandado a su respecto.

Asi, el detalle de los artículos vendidos y entregados por la actora a al demandada surge de las cinco facturas y remitos de venta acompañadas (presentación del 11/08/2020), emitidas a nombre del demandado en formulario membretado “Estación el Bajo”, que especifican los datos de la vendedora y comprador, fecha, descripción y cantidad de la mercadería, precio, condicion de venta y vencimiento: N°11-4961 de fecha 15/08/2018 por la suma de $ 41.319,35; N°11-5057 de fecha 31/08/2018 por la suma de $ 53.236,87; N°11-5104 de fecha 20/09/2018 por la suma de $ 20.379,00; N°11-5121 de fecha 20/09/2018 por la suma de $ 22.703,47; N°11-5166 de fecha 30/09/2018 por la suma de $ 11.840,61; las que advierto no fueron impugnadas por el demandado, lo que permite inferir que dicha documentación es auténtica y acreditativa de la suma reclamada.

Por lo demás pondero que los remitos acompañados están firmados y a nombre del demandado, de lo que se inferiría que el actor le entregó la mercadería allí detallada.

En tanto que la documental descripta se encuentra corroborada con el informe pericial realizado por la contadora pública Marjorie Elizabeth Contreras, perito sorteada en autos (cuaderno de pruebas A3, presentación del 01/06/2022), haciendo constar que: “los libros de la actora son llevados en buena forma" (pregunta n° 1); "las facturas agregadas en autos como la documentación base del cobro se encuentran registradas y se tributó sobre las mismas" (pregunta n° 2); "las facturas N°11-4961 de fecha 15/08/2018 por la suma de $ 41.319,35 y N°11-5057 de fecha 31/08/2018 por la suma de $ 53.236,87 se encontraban canceladas parcialmente mientras que las N°11-5104 de fecha 20/09/2018 por la suma de $ 20.379,00; N°11-5121 de fecha 20/09/2018 por la suma de $ 22.703,47 y N°11-5166 de fecha 30/09/2018 por la suma de $ 11.840,61, se encuentran pendientes íntegramente". Finalmente expone que, en “El Bajo SA” le informaron que con posterioridad al inicio de la demanda, el Sr. Ríos realizo un pago a cuenta de la deuda en U$S, cuyo detalle, se le dijo, fue incluido al expediente (preguntas n° 4). En fecha 15/06/2022 la parte actora formula aclaratoria respecto la última pregunta (n° 4), solicitando indique la perito la fecha de la cancelación parcial y si la misma se realizó con posterioridad al inicio del presente juicio. Corrido el traslado pertinente (cedula depositada en casillero digital 02/07/2022), la perito desinsaculada guardo silencio.

De lo expuesto se sigue que aun cuando incumbe a la actora demostrar los hechos que afirma, para apreciar el mérito de la prueba rendida en autos no cabe eludir que la ley es categórica en cuanto a la autenticidad de los documentos acompañados: si con ellos se integra un cuadro convincente, no corresponde exigir de la actora una actividad probatoria adicional. Si bien el silencio del demandado no significa lisa y llana conformidad, su aptitud como elemento de convicción debe ser considerada, habida cuenta de que la autenticidad y recepción de la mercadería no han sido negadas por su parte, lo cual contribuye a presumir la existencia de la deuda. Se trata de la oportunidad procesal para que el demandado niegue expresa y concretamente la autenticidad de los instrumentos privados y en su caso, la recepción del combustible y lubricantes, de modo que las consecuencias de esta omisión deben ser soportadas por su parte, quien en todo caso debió asumir el esfuerzo probatorio necesario para enervar la pretensión dirigida en su contra.

En consecuencia, la falta de contestación de la demanda, la legitimidad de la pretensión y el cuadro probatorio descripto valorado en su conjunto lleva a concluir que la pretensión de la actora resulta procedente por haber demostrado los extremos en que se sustenta, razón por la cual prosperará la demanda entablada por Estación El Bajo S.A. en contra de Rene Alejandro Ríos, CUIT 23-22188219-9, condenándose a éste último a pagar a la actora la suma de $149.479,30, en concepto de capital en el término de diez días de notificada la presente resolución.

Respecto de los intereses también reclamados, tengo que la tasa no se encuentra ni legal ni convencionalmente prevista, de acuerdo a lo establecido por la doctrina plenaria sentada por la Cámara Nacional Civil de Apelaciones en los autos “Samudio de Martínez, Ladislao c. Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios” del 20/04/1909, que es seguida también en el foro local desde “Garay, Gladys Luisa c/ Banco Patagonia S.A. s/ Sumarísimo” (CCCTuc., Sala II, sentencia del 22/06/12, entre otras) corresponde se aplique la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de mora que resulta de cada una de las facturas emitidas hasta su total y efectivo pago.

3. Las costas se imponen a cargo del demandado vencido, conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota

(art. 60 y 61 del CPCC).

Por ello;

RESUELVO:

1. HACER LUGAR a la demanda por cobro de pesos interpuesta por Estación El Bajo S.A. CUIT 30-70904050-9, en contra de Rene Alejandro Ríos CUIT 23-22188219-9. En consecuencia CONDENO a éste último abonar a la actora la suma de $149.479,30 (pesos ciento cuarenta y nueve mil cuatrocientos setenta y nueve con 30/100), en concepto de capital, con más los intereses a calcularse en la forma considerada, en el término de diez días de notificada de la presente resolución.

2. COSTAS al demandado vencida, conforme lo considerado.

3. HONORARIOS para su oportunidad.

HÁGASE SABER. MR4933/19

Actuación firmada en fecha 21/09/2023

Certificado digital:
CN=DANTUR Jose Ignacio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20231165569

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.